



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2018 00182 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. – ASUNTO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del procedimiento de tutela instaurado por ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima Y seguridad pública, presuntamente lesionados por las entidades accionadas.

II. - HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la acción manifiesta la accionante que:

- 2.1. Se encuentra inscrita en la convocatoria No. 036 de 2017 SENA, para el cargo de instructor grado I y código de empleo No. 3010, numero OPEC: 60967 desde el 02 de octubre de 2017.
- 2.2. El día 12 de marzo de 2018 recibió a través de la plataforma SIMO la citación para realizar los exámenes de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales para la convocatoria en mención, el cual realizó el 06 de marzo de 2018 en la Universidad Popular del Cesar, cumpliendo así con la normatividad estipulada en el acuerdo No. CNSCN-20171000000116 del 24 de julio de 2017 modificado por los acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017; 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018000000876 del 19 de enero de 2018, una vez se culminó la jornada, la hoja de repuesta y el cuadernillo fueron embalados y rotulados en su presencia.
- 2.3. Posteriormente se publicaron los resultados de los exámenes en la plataforma SIMO en el cual obtuvo un puntaje parcial de 65.13 en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y un puntaje parcial de 80.62 en las pruebas sobre competencias comportamentales, con una ponderación de 34.11 ocupando el 08 puesto.
- 2.4. El día 23 de junio de 2018 asistió al Colegio Pablo Sexto para acceder a los resultados de los exámenes de las pruebas básicas funcionales y comportamentales dentro de la convocatoria No. 436 de 2017 SENA,

cumpliendo con el protocolo de acceso a la prueba establecido por la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional de Servicio Civil, accediendo al cuadernillo de preguntas y la hoja clave de repuesta que contenían las respuestas correctas y una copia de su hoja de repuestas, situación que le pareció extraña porque esperaba encontrar su hoja de respuestas en original para poder controvertir y confrontar los resultados del examen, siendo esto un hecho grave porque viola el principio de defensa y contradicción por cuanto se confrontó una copia que no cumple con los requisitos establecidos para los documentos públicos y privados en el artículo 244 y 246 de la Ley 1564 de 2012.

- 2.5. Considera que la universidad violó el procedimiento establecido en el protocolo de acceso a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales contemplado en la página 11 numeral 10 que dice: *"A cada aspirante se le entregará el cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas de la prueba para la que aplicó de acuerdo con el empleo en el que este cursando"* lo que permite establecer claramente que en ninguna parte del protocolo se señala que se va a hacer entrega de una copia de las hojas de respuestas a los aspirante.
- 2.6. El 25 de junio de 2018 a través de la plataforma SIMO interpuso reclamación manifestando su inconformismo a lo sucedido por no existir certeza que la copia de la hoja de repuestas que le fue presentada sea fiel copia de su hoja de repuesta original, lo cual le resta credibilidad y veracidad al proceso de calificación implementado por la Universidad de Pamplona, toda vez que es la única parte intervinientes que tiene acceso a todos los documentos después de haberse realizado los exámenes.
- 2.7. La Universidad de Pamplona viola los principios de presunción de legalidad y autenticidad al sacar su hoja de respuesta original de su embalaje y agregar un nuevo documento (copia de respuestas) que no cumplen con los requisitos de autenticidad que debe existir en un documento de gran importancia para los aspirantes en los cuales está en juego su estabilidad laboral y económica.
- 2.8. El día 13 de junio de 2018 recibió a través de la plataforma SIMO, las repuestas a sus reclamaciones las cuales fueron escuetas pues en ellas solo se limitaron a citar el acuerdo No. CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que: *"Los documentos que están anexos para la presentación de la prueba no pueden ser entregados a los aspirantes de manera original en la exhibición que se realizó, puesto que estos son de reserva y custodia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que se prevé que al ser entregados de esta manera pueda que ocurran alteraciones o modificaciones de los documentos originales. En consecuencia se ratifica la calificación obtenida por el aspirante"*. La universidad desconoció en sus respuestas el artículo 244 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la copia fue objetada y desconocida en la reclamación.
- 2.9. El mal procedimiento de la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional de Servicio Civil de no permitirle acceder a su hoja de repuestas original trasgrede y viola su derecho fundamental al debido proceso, al no permitirle confrontar las hojas de repuestas.
- 2.10. La universidad de Pamplona juzga y discrimina a los participantes al considerar que pueden hacer fraude, alteraciones o modificaciones a los documentos originales al ser entregados a los reclamantes, lo cual es una afirmación gravísima al violar el principio de la buena fe.

II. – PRETENSIONES.

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y Seguridad Pública, presuntamente lesionado por las entidades accionadas, y en su lugar, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que proceda a asignarle una nueva fecha y lugar para acceder a los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria N. 436 de 2017 SENA, le suministre y facilite los documentos originales de cuadernillo de respuestas, hoja de repuestas en original y la hoja clave de respuestas con las respuestas correctas con la finalidad de confrontarlas y controvertirlas, una vez efectuado lo anterior, se le permita un nuevo espacio en la plataforma SIMO informada con 10 días de antelación para poder presentar una nueva reclamación que surja de la confrontación de los documentos y posteriormente se le dé respuesta clara y de fondo a la nueva reclamación y se realice una nueva ponderación de la calificación en caso de presentarse más repuestas correctas con ocasión de la confrontación y la reclamación.

IV. – ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído de fecha veintitrés (23) de julio de 2018 fue admitida la acción de amparo, ordenándose la vinculación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y de los concursantes y/o participantes del concurso abierto de méritos No. 436 del 2017 SENA, y a la comunidad en general que tuviera interés en esta acción de tutela.

Dentro del termino del traslado el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA brindó contestación afirmando que esa entidad no es la que convoca, no realiza las evaluaciones, no aprueba o imprueba los perfiles ni quién evalúa las hojas de vida, sino que ella solo se somete a los lineamientos y decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y las decisiones de la Universidad de Pamplona. Además que no existe vulneración de ningún derecho fundamental o la existencia de un perjuicio irremediable.

La Universidad de Pamplona manifestó que la aspirante presentó las pruebas escritas de competencias básicas funcional y comportamentales el 06 de mayo de 2018 de acuerdo al cronograma previsto para la convocatoria, el día 25 de mayo de 2018 se publicó el resultado de las pruebas a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual los aspirantes tenían derecho a reclamar del 28 de mayo al 01 de junio de 2018, interponiendo la actora reclamación contra los resultados de la pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, solicitando la exhibición del cuadernillo y la hoja de respuestas, por lo que esa dependencia citó a los estudiantes que solicitaron la exhibición de las pruebas de competencias básicas y funcionales para el día 23 de junio de 2018 exhibición a la que la aspirante asistió.

Agrega además que esa entidad junto con la Comisión Nacional del Servicio Civil habilitó el aplicativo SIMO los días 25 y 26 de junio de 2018 para que los aspirantes complementaran su reclamación sobre la exhibición de las pruebas y el aspirante complementó su reclamación en los términos legales y que la inconformidad del accionante tiene su fundamento en la no admisión al concurso ofertado por el SENA a través de la Convocatorio No. 436 de 2017 al no encontrarse conforme con el protocolo realizado para la exhibición de las pruebas escritas lo que hace que la

acción de tutela sea improcedente ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.

Finalmente menciona que la Universidad de Pamplona no está vulnerando o afectando derechos fundamentales del accionante, ya que se ha ceñido a las normas que regulan los concursos de méritos, los cuales se están cumpliendo a cabalidad.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la accionante y se ordene el archivo del expediente al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

VI. – CONSIDERACIONES.

El problema jurídicos a dilucidar en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y seguridad pública de la señora ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ al no entregarle el original de su hoja de respuestas bajo el argumento que se encuentra bajo reserva y custodia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”¹*

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos*

¹ Sentencia T- 180 de 2015.

fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo debido a su duración, pues dichas controversias requieren de decisiones rápidas, que solo es posible mediante la acción de tutela.

Finalidad de los concursos de méritos y etapas.

Sobre la finalidad de la carrera administrativa, concursos públicos de mérito y sus etapas a través de jurisprudencia nuestro máximo tribunal constitucional ha expresado lo siguiente:

“(...) La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

El agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)”²

De la misma manera la Corte Constitucional en sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009³, explicó cada una de las fases que debe atravesar una convocatoria para proveer cargos públicos, etapas que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así, por vía jurisprudencial se explicó detalladamente el proceso que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera señalando las siguientes:

² T-569 de 2011 de la Corte Constitucional

³ M.P. Juan Carlos Henao Pérez, diciembre 11 de 2009.

"1.- La convocatoria (que dice la ley por convocación), es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer; en términos generales, se pueden mencionar, a manera de ejemplo, algunas de las previsiones que debe contener, a saber: la identificación del cargo, las funciones, la remuneración, los requisitos de estudios para el desempeño del empleo, títulos, experiencia, o en su lugar la forma como se compensan esas exigencias, los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, la demostración de calidades, las funciones del cargo, la clase de exámenes o pruebas que se van a realizar, la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo el concurso, el tiempo límite de inscripciones, lugar en donde se reciben éstas, la fecha en que se publicarán los resultados, en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso. Regulaciones que, como se consagra en el artículo 5o. del mismo decreto, acusado parcialmente, "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes", es decir, es ley para las partes."

"La convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones."

"2.- El reclutamiento, tiene como finalidad determinar quiénes de las personas que se inscribieron para participar en el concurso, reúnen los requisitos y condiciones exigidas por la administración, para lo cual se debe elaborar una lista en la que aparezcan los candidatos admitidos y los rechazados, teniendo en cuenta que en este último caso, solamente se permite excluir a quienes no cumplan con las exigencias señaladas en la convocatoria, las que deberán indicarse a cada uno de los afectados en forma escrita y precisa."

"Adviértase que en esta etapa del concurso se hace un análisis meramente objetivo, (edad, nacionalidad, estudios, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, etc) para determinar la aptitud legal de los aspirantes, lo cual se realiza antes de las pruebas o exámenes de conocimientos."

3.- La aplicación de pruebas o instrumentos de selección, tiene como fin esencial "apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo" (art. 8o. dec. 1222/93). Con la realización de las pruebas se busca la evaluación del candidato no sólo en el aspecto intelectual por medio de exámenes de conocimientos generales y profesionales específicos de acuerdo con el cargo, sino también sus condiciones de preparación, competencia, capacidad o aptitud física, comportamiento social, idoneidad moral, presentación personal, capacidad para relacionarse con las personas, antecedentes personales y familiares, etc, para lo cual se practicarán pruebas psicológicas, entrevistas y todos aquellos otros mecanismos que se consideren aptos para ese fin.

4.- Lista de elegibles. Valoradas cada una de las pruebas se procede a la elaboración de la denominada lista de elegibles, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron "en riguroso orden de mérito", como lo ordena el artículo 9o. del decreto 1222 de 1993, objeto de impugnación."⁴

Así mismo la Jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que **la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha fase la administración, al establecer las bases de dicho**

⁴ Sentencia T- 569 de 2011 de la Corte Constitucional

trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

CASO CONCRETO.

La señora ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ, se inscribió en la convocatoria No. 036 de 2017 SENA, para el cargo de instructor grado I y código de empleo No. 3010, numero OPEC: 60967, el día 06 de marzo de 2018 realizó las pruebas en la que obtuvo una ponderación de 34.11 ocupando el 08 puesto, decisión contra la que interpuso reclamación, por lo que el día 23 de junio de 2018 se le confirió acceso al material de la prueba, encontrando que su hoja de respuesta no se encontraba en original sino en copia, situación que considera viola el principio de defensa y contradicción.

Por lo que recurre al amparo tutelar a efectos que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que proceda a asignarle una nueva fecha y lugar para acceder a los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria N. 436 de 2017 SENA, le suministre y facilite los documentos originales de cuadernillo de respuestas, hoja de repuestas en original y la hoja clave de respuestas con las respuestas correctas para confrontarlas y controvertirlas, y una vez efectuado lo anterior, se le conceda un nuevo espacio en la plataforma SIMO informada con 10 días de antelación para presentar una nueva reclamación que surja de la confrontación de los documentos y posteriormente se le dé respuesta clara y de fondo a la nueva reclamación y se realice una nueva ponderación de la calificación.

Para fundamentar su dicho la actora acompañó al expediente copia de la constancia de inscripción a la convocatoria 436 de 2017, copia de la notificación para asistir a la realización de la prueba de competencias básicas funcionales y comportamentales, copia de la citación para acceso a las pruebas, la reclamación efectuada por la actora y copia de la respuesta expedida por Universidad de Pamplona.

Las entidades accionadas solicitaron se denegara el amparo constitucional con fundamento en que no existe vulneración o afectación de derechos fundamentales de la accionante, ya que se han ceñido a las normas que regulan los concursos de méritos.

Inicialmente, cabe precisar que se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el presente caso, tales como el de la inmediatez, toda vez que la acción fue promovida el 16 de julio de 2018, esto es, 06 días después del momento en que la actora tuvo conocimiento de la respuesta a la reclamación contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales, es decir, la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable.

Ahora bien, en lo que atañe a la subsidiariedad, tal como se indicó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, porque éstos pueden resultar dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inoqua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado, además que en este caso la accionante ha hecho uso de

cada uno de los mecanismos que goza al interior del concurso de mérito como la presentación de reclamaciones y su asistencia a la exhibición de las pruebas de competencias básica, funcionales y comportamentales.

En esa medida, el despacho determinará si se conculcaron los derechos fundamentales de la accionante, al negarle la entrega del original de su hoja de respuestas bajo el argumento que se encuentra bajo reserva y custodia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En el expediente se observa que la Señora PEÑA SUAREZ presentó reclamación No. 142305178 mediante la plataforma SIMO en la que manifestó su inconformidad sobre la falta de certeza que la copia de la hoja de repuesta que le fue exhibida por la Universidad de Pamplona fuera fiel copia de la suya, obteniendo respuesta mediante escrito del 09 de julio de 2018 en la que se indicó: *“los documentos que están anexados para la presentación de la prueba no pueden ser entregados al aspirante de manera original en la exhibición que se realizó puesto que estos son de reserva y custodia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que se prevé que al ser entregados de esta manera, pueda que ocurran alteraciones o modificaciones a los documentos originales”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto de convocatoria es la norma que regula el concurso de mérito, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 al puntualizar: *“El concurso de mérito debe estar investido con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal”*. Surge necesario verificar que se indicó al respecto en los acuerdos que reglamentan la convocatoria No. 436 de 2017 SENA.

La Universidad de Pamplona, puso a disposición de los aspirantes de la Convocatoria N° 436 de 2017 SENA, el Protocolo de Reclamaciones para el acceso a los cuadernillos, hojas de respuesta y clave de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales en las que se definió cual era la metodología para acceder a dichos documentos, la cual puede ser consultada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y dispone que:

“El aspirante que desee consultar su prueba, así como su hoja de respuesta deberá acatar en su totalidad las directrices, establecidas en el Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y modificatorios, publicados en el portal Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

*El artículo 33° del mencionado Acuerdo, establece frente a la publicación de resultados de las pruebas, lo siguiente: “En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña”. El artículo 35° del mismo Acuerdo, contempla: **“Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes. Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas”**. El aspirante que desee reclamar deberá acceder al*

aplicativo dispuesto para tal fin, registrando la información de seguridad solicitada, luego de lo cual deberá leer y aceptar las condiciones de acceso y consulta establecidas por parte de la CNSC. El acceso solo será permitido al aspirante que acepte las condiciones de acceso y consulta. La Universidad de Pamplona, le permitirá al aspirante que solicitó acceder a la prueba escrita por él presentada, el cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de respuestas a fin de presentar la reclamación durante el tiempo establecido para ello.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la Universidad de Pamplona, citará en las ciudades de aplicación de las pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas. El aspirante solo podrá personalmente acceder a la prueba por él presentada, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuesta de otros aspirantes. El acceso a las pruebas, se realizará ante funcionarios competentes que garanticen el registro de la cadena de custodia, en el entendido que, el acceso a los referidos documentos, no es absoluto, sino que por el contrario su satisfacción impone límites y obligaciones a los participantes y a la entidad encargada de realizar el proceso de selección, para el caso, la Universidad de Pamplona, precisándose que en ningún momento, se podrá autorizar su reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado, manuscrito u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, frente a terceros. **Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.** A partir del día siguiente del acceso a los documentos (cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas), el aspirante contará con un término de dos (2) días para completar su reclamación a través de la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace: SIMO”.

De acuerdo con lo anterior, surge evidente que las razones por las cuales no le fue otorgado a la accionante el original de su hoja de respuesta obedece a que dichos documentos tienen reserva legal de conformidad con lo dispuesto en la ley 909 de 2004, y la Jurisprudencia Constitucional al señalar: “*las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes*”⁵

No obstante lo anterior, a la señora PEÑA SUAREZ se le hizo entrega de una acopia de su hoja de repuesta de la prueba escrita, la cual si bien no le fue exhibida en original no implica per se que haya sido alterada, pues esta al igual que la original contiene su consecutivo e identificación de la participante, además que los reparos de falta de certeza y credibilidad son meras suposiciones de la parte, pues no obra prueba seria y fundada de tales señalamientos, tampoco tiene sustento legal, todo lo contrario porque los documentos en copia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso se presumen auténticos, máxime que en este caso fueron expedidos por una autoridad pública en virtud de un concurso de mérito lo que afianza su autenticidad.

En ese orden, no es cierto que a la señora ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ se le haya vulnerado su derecho de contradicción y defensa, cuando obra evidencia que con ella pudo conocer sus respuestas, corroborarla con las calificaciones y efectuar las reclamaciones que consideró necesarias; otra cosa es que la hoja de respuestas le genere dudas, las cuales se recaban carecen de sustento probatorio,

⁵ Sentencia C-108 de 1995.

y además los cuestionamientos de falta de autenticidad deben ser controvertidos en otro escenario y no a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela.

Tampoco está llamado a prosperar como mecanismo transitorio por no estar acreditado en este asunto la existencia de un perjuicio irremediable que implique la inminente afectación de los derechos fundamentales deprecados por la actora, pues no demostró que la decisión de las autoridades accionadas hayan sido irrazonables, desproporcionadas o hayan afectado su estabilidad laboral o económica, por lo tanto, el despacho negará el amparo tutelar invocado por ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por no existir vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar invocado por ALEYDA ANDREYS PEÑA SUAREZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por las razones impuesta en la parte considerativa de esta providencia.


SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

03 Agosto 2019

VALLEDUPAR,

EN LA FECHA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA
RESOLUCIÓN DE FIRMADA EN VALLEDUPAR,

A Alejandra Andreyes Peñu Suárez C.C. 39.140.772.
QUE EN UNA VEZ SE DEBE CONOCER SU CONTENIDO Y DE LOS RECURSOS
QUE SON VÁLIDOS EN EL PROCEDIMIENTO.
FIRMA QUE NO APARECE

EL NOTIFICADO: *

EL SECRETARIO:

*39140772

